

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis de agosto de dos mil veinte

Rad.54001 3110 001 2018 00081 00
Alimentos

Dentro del presente proceso de ALIMENTOS presentado por la señora ANA MARIA CAMPILLO GELVEZ contra el señor JESUS DAVID BARAJAS LANDAZABAL, se procederá a resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en lo relacionado a la entrega de cesantías que fueron retenidas al demandado.

Revisado el Portal de depósitos judiciales de este juzgado se tiene que no existen títulos por cesantías que hayan sido consignados a orden de este proceso, por lo tanto se ordena oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que nos informe si el señor JESUS DAVID BARAJAS LANDAZABAL tiene cesantías retenidas a cuenta de este proceso, indicándole además que debe poner los valores embargados correspondientes a nuestra disposición en la cuenta de depósitos judiciales No.540012033001 de este juzgado en el Banco Agrario y a favor de la señora ANA MARIA CAMPILLO GELVEZ.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>062</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis de agosto de dos mil veinte

EJECUTIVO Rad.54001 3110 001 2019 00423 00

Previa demanda impetrada por la señora SINDY JOHANNA DUARTE GOMEZ, mediante auto de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello a librar mandamiento de pago contra el señor VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la SINDY JOHANNA DUARTE GOMEZ, como representante legal de la menor DAIRY JANEY CASTELLANOS DUARTE las siguientes sumas de dinero: a) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$24.673.743,30) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias, incrementos anuales y vestuario desde el mes de junio de 2011 y hasta el mes de julio de 2019. Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Notificado el demandado de manera personal, éste dentro del término de traslado dio contestación a la demanda a través de Defensor Público como apoderado judicial y propuso excepciones de mérito y en cumplimiento al artículo 442 del C. G. del P. se fijó fecha para la realización de la diligencia prevista en el artículo 392 Ibídem.

Realizada la diligencia, las partes logran ponerse de acuerdo sobre el valor de lo adeudado fijándose unos plazos para el pago de la misma y de la cuota alimentaria hasta el mes de febrero de 2020, quedando consignado que como garantía del cumplimiento de la obligación y seriedad del acuerdo, el proceso se suspende y en caso de incumplimiento de lo acordado, el demandado renuncia a las excepciones propuestas y se proferirá sentencia por el valor del mandamiento de pago, es decir, sin consideración a las excepciones, pero teniendo en cuenta las sumas que se hayan pagado en virtud del acuerdo hasta que se produzca el cumplimiento.

El inciso segundo del art.440 del C.G del P. establece que si el ejecutado no propone excepciones el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Al haberse presentado renuncia de las excepciones, nos encontramos frente al evento previsto en la norma citada, es decir, que ante el no pago debe ordenarse llevar adelante la ejecución.

Establecido el incumplimiento en el acuerdo suscrito por las partes, se ha de dejar sin efecto lo pactado en lo que refiere exclusivamente al monto del capital adeudado por concepto de alimentos, y teniendo en cuenta que el demandado renunció a las excepciones se procede entonces mediante el presente auto a ordenar seguir adelante la ejecución por el capital y los intereses estipulados en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2019, ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos efectuados por el demandado hasta la fecha, si se han hecho, pero no se condenara en costas al mismo toda vez que por auto de fecha 15 de octubre de 2019 se le concedió AMPARO DE POBREZA, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar,

producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embargaren al demandado, se pague a la demandante el crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los pagos efectuados por el demandado, si los hay, hasta la fecha

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embargaren al demandado, se pague a la demandante el crédito y agencias en derecho.

CUARTO: No se condena en costas al demandado VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, toda vez que por auto de fecha 15 de octubre de 2019, se le concedió Amparo de Pobreza.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>062</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis de agosto de dos mil veinte

PROCESO EJECUTIVO
RAD.54001 3110 001 002019 00598 00

Advirtiéndose que por auto de fecha 23 de julio del año en curso se dispuso el fraccionamiento del título del mes de agosto para hacer devolución al demandado de la suma de \$211.670 pesos, así como la cuota de \$538.000 pesos que llegase por el mes de julio, es del caso que el despacho proceda oficiosamente a reponer dicho proveído, establecido como esta que del acuerdo conciliatorio de cuota alimentaria que se celebró entre las partes y que fue celebrado en la Comisaria de Familia Zona Centro se fijaron cuotas extras por valor de \$300.000 pesos en junio y Diciembre, y que por consiguiente en el mes de junio del presente año debía cubrirse dicha cuota extra que en la actualidad asciende a \$338.000 pesos, la misma debe hacerse efectiva, lo cual implica modificación de lo dispuesto en el auto a reponer, en el sentido que como los dineros pagados a la demandante sólo cubren el mes de julio y parte de la prima quedando pendiente un saldo de \$125.730 pesos, se ordena fraccionar el título que llega al mes de julio para devolver al demandado \$412.270 pesos y pagar a la demandante \$125.730 pesos, quedando así nivelada la obligación alimentaria hasta el 31 de julio del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>062</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--